

Fwd: CONTESTACION DEMANDA Proceso No. 1100131030032170065201

212

Jacqueline Castañeda Espitia <jceabogados@gmail.com>

Mié 11/11/2020 3:43 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jacqueline Castañeda <jceabogados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (158 KB)

202011111429.pdf;

Buenas tardes:

Adjunto contestación de demanda No. 11001310300320170065201 para su debido trámite.

Atentamente

Jacqueline Castañeda E

T.P. 307631

----- Forwarded message -----

De: **Jacqueline Castañeda** <yaquicas77@hotmail.com>

Date: mié., 11 nov. 2020 a las 15:39

Subject: CONTESTACION DEMANDA Proceso No. 1100131030032170065201

To: Jacqueline Castañeda Espitia <jceabogados@gmail.com>

Enviado desde Outlook

---

De: BORIS BERNAL <CASILEPEGO@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 2:41 p. m.

Para: yaquicas77@hotmail.com <yaquicas77@hotmail.com>

Asunto: scanner

**NOTIFICACIÓN DE CORREO ENVIADO:** Este es un servicio (envíos de correo) que se presta por parte de **UNA PAPELERÍA** centro de comunicaciones ante sus clientes, por lo tanto no nos hacemos responsables de su contenido ni de la información adjunta, siendo esta propiedad y responsabilidad del remitente y de destinatario.

Por lo anterior no responda a esta dirección de correo electrónico.

213

Señor  
JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.

---

REFERENCIA: PROCESO VERBAL NO. 11001310300320170065201  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CANARIA BECERRA  
DEMANDADO: ADRIANA MARIA CALDERON RUIZ y HOWARDVILLADA S.A.S.  
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

JACQUELINE CASTAÑEDA ESPITIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía n° 51869830, portadora de la tarjeta profesional n° 307631 en mi condición de curadora ad-litem nombrada para actuar como apoderada de la parte demandada (Adriana María Calderón Ruiz) en el proceso de la referencia, tomando posesión del cargo el día 28 de octubre, estando dentro del término, atentamente Señor Juez, manifiesto que contesto la demanda así:

**A las PRETENSIONES:**

Me opongo a las pretensiones principales 2.1.1 y 2.1.2 por cuanto solo se presenta la sentencia de cancelación y reposición del título No. 550-112-00000435-6 y no se muestra el original en blanco junto con la carta de instrucciones suscrito con la demandada y el extinto Banco Central Hipotecario, donde se evidenciaría las condiciones del crédito; por consiguiente a las pretensiones 2.1.3, 2.1.4, 2.2.3 y 2.2.1, a razón que para solicitar la reestructuración del saldo del crédito al 31 de diciembre de 1999, inicialmente se tiene que negociar personalmente con la demandada y realizar el proceso de análisis crediticio y conocer la capacidad de endeudamiento; seguidamente a las pretensiones 2.1.5, 2.2.2 y 2.2.4 me opongo por cuanto solo existen documento de un negocio jurídico de compraventa, sin embargo, conforme a lo que se pruebe en el proceso, toda vez que como curadora ad-litem no me es permitido disponer del derecho en litigio, según artículo 56 del C.G.P.

**A los HECHOS:**

Hecho 3.1: No me consta, por cuanto no se evidencia ningún pagare firmado por ADRIANA MARIA CALDERON RUIZ que muestre las condiciones del desembolso.

Hecho 3.2: No me consta, no obstante, se evidencia en las pruebas documentales "una sentencia de cancelación y reposición de un título valor No. 550-112-00000435-6" del Juzgado Cuarto Civil Municipal, con fecha del 31 de agosto de 2016 y una copia de la hipoteca 3444 de fecha oct 29/97.

Hecho 3.3: Es parcialmente cierto que en la Ley 546 de 1999 ordena efectuarse abonos y reliquidar los créditos con ciertas condiciones, en donde se evidencia según la "Certificación reliquidación" un valor aplicado de 2.960.219 al corte 31 de diciembre de 1999.

Hecho 3.4: No me consta, sin embargo, se evidencia en las pruebas documentales, copia del documento de "Cesión de Hipoteca" del Banco Central Hipotecario en liquidación a la Central de Inversiones S.A., referenciando además el endoso de un pagare. En este hecho difiere la segunda razón social citada (En el hecho 3.4 la segunda razón social citada es CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y en la prueba documental se observa CENTRAL DE INVERSIONES S.A.).

Hecho 3.5: No me consta, sin embargo, se evidencia en las pruebas documentales, copia de un documento de "Cesión de Hipotecaria" del Banco Central Hipotecario en liquidación a la Central de Inversiones S.A., referenciando además la garantía hipotecaria 3444 del 29/10/1997 de la Notaría 35, endosada. En este hecho difiere la segunda razón social citada (En el hecho 3.5 la segunda

---

razón social citada es CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y en la prueba documental se observa CENTRAL DE INVERSIONES S.A.).

210  
214

**Hecho 3.6:** No me consta, sin embargo, se evidencia en las pruebas documentales, copia de un documento de "una sentencia de cancelación y reposición de un título valor No. 550-112-00000435-6" del Juzgado Cuarto Civil Municipal, con fecha del 31 de agosto de 2016, citando la última parte del párrafo del primero y segundo del RESUELVE: " {...} emitido a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, endosado a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, (sic) quien posteriormente lo endosó a favor de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION, quien finalmente endosó a favor de LUIS CARLOS CANARIA BECERRA" {...}

**Hecho 3.7:** No me consta, debido a que según las pruebas documentales de "Cesión de Hipoteca", se muestran los endosos del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y este a su vez endosa a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION.

**Hecho 3.8:** No me consta, sin embargo, según los documentos anexos al traslado, contiene un registro de envío de la Empresa SERVIPOSTAL con fecha de entrega del 02-08-2015 citando a Adriana María Calderón Ruiz y Woward Villada y Cia Ltda(sic), donde se referencia una comunicación de reestructuración en la dirección cra 16 No. 51-57/59.

**Hecho 3.9:** No me consta, por cuanto no hay evidencia que las partes Adriana María Calderón Ruiz y Howard Villada y Cia Ltda, actualmente Howard Villada S.A.S, asistieron; en cuanto a la acción presentada, es cierto por el proceso en curso.

**Hecho 3.10:** Es un hecho que no requiere discusión, es cierto toda vez que para la reestructuración se requiere ciertas condiciones en las que debería de amortizarse el saldo y dependiendo de la situación del crédito si estaba o no en mora son condiciones que se despliegan tanto en los parámetros legales y jurisprudenciales.

**Hecho 3.11:** No me consta, sin embargo, se muestra en la documentación adjunta.

**Hecho 3.12:** No me consta, aunque la parte demandante presenta una liquidación de la deuda.

**Hecho 3.13:** Es cierto.

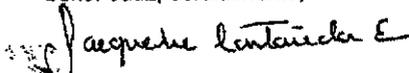
#### EXCEPCION

Cobro de lo no debido al presentarse una liquidación a diciembre 31 de 1999 en época donde el país pasó por una emergencia económica y las condiciones financieras eran sometidas al UPAC y al DTF y esa misma suma indexaría a 2017, donde se evidencia un aumento considerable por el valor inicialmente solicitado en el crédito.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría del Despacho y/o en la calle 28 D sur No. 12K-10 Bogotá D. C., correo electrónico [jceabogados@gmail.com](mailto:jceabogados@gmail.com).

Señor Juez, cordialmente,



Jacqueline Castañeda E.  
C. C. n° 51869830 de Bogotá  
T.P. n° 307631 del C. S. de la J.